

## LAS CLÁUSULAS DE CESACIÓN: DIRECTRICES PARA SU APLICACIÓN

26 de abril, 1999

### INTRODUCCIÓN

1. El estatuto de refugiado, tal y como ha sido concebido en el derecho internacional, es en principio, un fenómeno transitorio, que permanece mientras subsistan los motivos para temer persecución en el país de origen. Una vez que desaparecen estos motivos, se puede terminar legítimamente el estatuto de refugiado.
2. Las cláusulas de cesación establecen las únicas situaciones en virtud de las cuales se puede poner término al estatuto de refugiado, otorgado de manera adecuada y legítima. Esto quiere decir que una vez que un individuo es reconocido como refugiado, su estatuto debe mantenerse a menos que se encuentre dentro de los términos de las cláusulas de cesación. Este enfoque estricto es importante ya que los refugiados no deben ser objeto de constantes revisiones de su estatuto de refugiado. Además, en tanto la aplicación de las cláusulas de cesación opera en efecto como una pérdida formal del estatuto de refugiado, para su interpretación se requiere un enfoque restrictivo y bien balanceado.
3. La pérdida formal del estatuto de refugiado sobre la base de las cláusulas de cesación debe diferenciarse de la cancelación del estatuto de refugiado. Esta última opera cuando sale a la luz que el individuo no debió, en primer lugar, ser reconocido como refugiado. Esto sería el caso cuando se establece que hubo una representación inexacta de los hechos materiales, o que de haberse conocido todos los hechos pertinentes, se hubiera aplicado una de las cláusulas de exclusión.
4. Las cláusulas de cesación están contenidas en el artículo 1C de la Convención de 1951<sup>1</sup>. Esta disposición establece lo siguiente:

“Esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

(1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

---

<sup>1</sup> Las cláusulas de cesación también están contenidas en el párrafo 6A del Estatuto del ACNUR y el artículo I (4) de la Convención de la OUA. Mientras que las cláusulas de cesación del Estatuto del ACNUR son similares a las establecidas en la Convención de 1951, la Convención de la OUA incluye algunas circunstancias que hacen que termine el estatuto de refugiado, tales como que el refugiado “haya cometido un grave delito de carácter no político fuera del país de asilo después de haber sido admitido como refugiado en dicho país” y que el refugiado “ha violado gravemente los objetivos perseguidos por la presente Convención”. De conformidad con la Convención de 1951, haber cometido un grave delito común en el país de asilo no se considera un motivo para cesar el estatuto de refugiado, pero es relevante en el contexto de la aplicación de los artículos 32 y 33 (2) como uno de los motivos que excepcionalmente puede justificar la expulsión o el retorno al país de origen. El incumplimiento de los objetivos de la Convención de la OUA se refiere principalmente a actos tales como actividades subversivas prohibidas por el artículo III de la Convención de la OUA.

- (2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- (3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- (4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- (5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

- (6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores”.

- 5. Las cláusulas anteriores pueden ser divididas de manera amplia en dos categorías: aquellas referidas a un cambio en la situación personal del refugiado a través de sus propios actos (sub-párrafos 1-4) y aquellas referidas a un cambio en las circunstancias objetivas que sirvieron de fundamento para el reconocimiento del estatuto de refugiado (sub-párrafos 5-6). La última cláusula es comúnmente conocida como “cláusula de desaparición de las circunstancias”.

## **RECURRIR DE NUEVO VOLUNTARIAMENTE A LA PROTECCIÓN NACIONAL**

- 6. Aquí se hace referencia a la protección diplomática por parte del país de nacionalidad del refugiado. El concepto de protección diplomática se refiere principalmente a las acciones que un Estado tiene derecho a ejercer frente a otro Estado para obtener una reparación en el caso de que los derechos de uno de sus nacionales haya sido violado o amenazado por otro Estado. Si un refugiado se acoge a esta forma de protección, pone fin a su estatuto de refugiado.
- 7. La protección diplomática en sentido más amplio también abarca la asistencia consular. Cuando las autoridades consulares expiden documentos y certificados que necesitan sus nacionales en el extranjero, incluyendo la renovación de pasaportes, certificados de nacionalidad y matrimonio, autenticación de diplomas, etc., esto puede constituir acogerse a la protección nacional.
- 8. El acogerse nuevamente a la protección nacional del país de nacionalidad debe conllevar la cesación cuando el refugiado ha actuado de manera voluntaria, ha tenido la intención de acogerse a la protección de su país de nacionalidad; y ha obtenido protección efectiva.

(a) Acto voluntario

9. Si el refugiado tiene que actuar por circunstancias fuera de su control, tales como por instrucciones de las autoridades del país de asilo o para efectos de evitar la ilegalidad de su estadía en su país, estos actos no deben ser considerados como voluntarios. El refugiado debe por tanto actuar voluntariamente de manera verdadera al tomar contacto con las autoridades de su país de origen.

(b) Intención o propósito del acto.

10. La intención o el propósito del refugiado de contactar a las autoridades de su país han de ser analizados para establecer si el acto fue en efecto realizado con el propósito de obtener la protección de las autoridades. Aún si puede ser difícil establecer la intención o el propósito del refugiado, cada caso debe ser evaluado de acuerdo a sus méritos y con base en el acto específico del refugiado. La mayoría de los contactos ordinarios con las misiones diplomáticas con el propósito de obtener una certificación de documentos académicos, o con el propósito de obtener copias de registros de nacimiento o estado civil no se consideran como actos que conlleven la intención de acogerse nuevamente a la protección del país de origen. Las solicitudes de expedición o renovación de pasaportes nacionales por parte de los refugiados normalmente implicarán una intención de confiar la protección de sus intereses al país de nacionalidad, o restablecer relaciones normales con dicho país. Esta presunción puede ser refutada por el refugiado. Pueden darse casos en los cuales obtener o renovar un pasaporte nacional no debe ser considerado como indicativo de la intención de acogerse nuevamente a la protección del país de nacionalidad. Lo importante es el propósito o el motivo por el cual se obtuvo o renovó el pasaporte<sup>2</sup>.

(c) Obtener efectivamente la protección

11. Meros intentos o solicitudes infructuosas de protección por parte del refugiado a la misión diplomática de su país de nacionalidad no dan lugar a la cesación. Se aplicará la cesación cuando estas solicitudes sean aceptadas y la protección de hecho sea brindada a la persona<sup>3</sup>.

## **RECOBRAR VOLUNTARIAMENTE LA NACIONALIDAD PÉRDIDA**

12. Esta cláusula de cesación es aplicable a un refugiado que en cierto momento perdió la nacionalidad del país respecto del cual tenía un temor fundado de persecución. Esta pérdida puede deberse a la supresión o eliminación de la nacionalidad por parte del gobierno concernido, o por un acto de la persona que da lugar a la pérdida de nacionalidad a través de

---

<sup>2</sup> Durante la discusión de esta cláusula en la onceava sesión del ECOSOC en 1950, el representante de los Estados Unidos señaló que, a pesar de que técnicamente el solicitar un pasaporte equivale a solicitar protección, este pasaporte puede ser necesario sólo para efectos de viajar y reasentarse en un tercer país, y por ende, la solicitud de un pasaporte no debe ser necesariamente vista como una indicación de que la persona interesada no tiene ya un temor de persecución (ECOSOC, Actas oficiales de la Onceava sesión, 1950, Resumen de las minutas de la 165a. sesión del Comité Social, UN Doc. E/AC.7/SR. 165, pág. 19).

<sup>3</sup> Esto fue igualmente establecido durante la discusión de la disposición en ECOSOC en 1950. El borrador de texto que estaba siendo considerado por el Comité establecía que una persona cesará de ser refugiado si “voluntariamente solicita de nuevo la protección del gobierno del país de su nacionalidad”. En relación con este texto, el Representante de Estados Unidos indicó que una persona no debería automáticamente perder su estatuto de refugiado sólo por el hecho de que hizo una solicitud que puede no ser aceptada y, para dejar claro este punto, propuso que las palabras “se ha acogido voluntariamente” fueran substituidas por los términos “voluntariamente solicita de nuevo”. (Loc. Cit en nota de pie de página anterior, páginas 19-21).

la operación de las leyes. La pérdida de nacionalidad puede ocurrir antes o después del reconocimiento del estatuto de refugiado.

13. El refugiado, al recuperar su nacionalidad, debe actuar de manera voluntaria. A diferencia de la cláusula de cesación anterior, esta cláusula de cesación no requiere normalmente la evaluación de la intención o el propósito del refugiado. Se considera generalmente que la nacionalidad refleja el vínculo entre el ciudadano y el Estado, y en tanto el refugiado haya recuperado su nacionalidad perdida, la intención de obtener la protección de su gobierno puede presumirse. La recuperación voluntaria de la nacionalidad es una clara indicación que existe una normalización del vínculo entre el refugiado y el gobierno respecto del cual tenía un temor fundado de persecución.
14. Cuando las leyes del país de origen del refugiado automáticamente confieran la nacionalidad y el refugiado la haya recuperado de esta manera, no existe obviamente un acto por parte del refugiado que dé lugar automáticamente a la aplicación de esta cláusula. Tampoco, a fortiori, la mera posibilidad de recuperar la nacionalidad perdida a través del ejercicio del derecho de opción será suficiente para que termine el estatuto de refugiado. Sin embargo, cuando la ley establece la opción de rechazar el otorgamiento de nacionalidad y el refugiado, con conocimiento pleno de la opción, no la ejerce, entonces se puede considerar que el refugiado ha recuperado voluntariamente su antigua nacionalidad. A pesar de que hayan pocas posibilidades para explicar las circunstancias extenuantes, el refugiado puede, no obstante lo anterior, en esta situación específica, alegar razones especiales para demostrar que no existía de hecho ninguna intención de obtener la protección del gobierno.

#### **ADQUISICIÓN DE UNA NUEVA NACIONALIDAD Y DISFRUTAR DE LA PROTECCIÓN DEL PAÍS DE LA NUEVA NACIONALIDAD**

15. A diferencia de las otras cláusulas de cesación, esta cláusula de cesación no se refiere a la normalización de relaciones entre el refugiado y el país de origen sino al establecimiento de relaciones entre el refugiado y un nuevo país. Este país es generalmente el país de asilo, pero puede tratarse de otro país.

(a) Adquisición de una nueva nacionalidad

16. Se requiere que se haya adquirido una nueva nacionalidad. Ha de existir evidencia contundente para considerar al refugiado como un nacional de otro país, teniendo presente tanto la ley aplicable como la práctica administrativa actual. La posesión de un pasaporte de otro país no es por sí solo evidencia suficiente excepto si es claro que su portador, en virtud de las leyes de ese país, se considera un nacional<sup>4</sup>.

(b) Disfrutar de la protección del país de la nueva nacionalidad

17. El factor fundamental es disfrutar de la protección del país de nueva nacionalidad. A efectos de considerar que una persona que ha adquirido una nueva nacionalidad disfruta de la protección del país de nueva nacionalidad es necesario satisfacer dos requisitos: (i) la nueva nacionalidad debe ser efectiva, en el sentido que debe corresponder a un vínculo genuino

---

<sup>4</sup> Véase también IOM No. 66/98-FOM No. 70/98 del 28 de setiembre de 1998 (Directrices: Las actividades de las oficinas de terreno en materia de apátridas).

entre el individuo y el Estado<sup>5</sup>; y (ii) el refugiado debe poder y querer acogerse a la protección del gobierno de su nueva nacionalidad. Este elemento de la cláusula de cesación es particularmente relevante en los casos cuando la nueva nacionalidad se adquiere por matrimonio. En tales casos, la protección disponible del nuevo país de nacionalidad dependerá de si se ha establecido o no un verdadero vínculo con el país del cónyuge. Cuando la protección efectiva del país del cónyuge esté disponible y el refugiado se acoja a tal protección, la cláusula de cesación podría aplicarse.

18. En caso que se pierda la nueva nacionalidad, es posible volver a solicitar el estatuto de refugiado anterior, aunque esto no opera automáticamente y dependerá de las circunstancias de la pérdida. Así, en el caso que la persona haya perdido su recién adquirida nacionalidad por renuncia voluntaria, se puede aplicar la cláusula de cesación. Por el contrario, si la nueva nacionalidad se perdió como resultado de circunstancias fuera del control del individuo, tales como sucesos políticos en el país de nueva nacionalidad del individuo, se puede recuperar el estatuto de refugiado del individuo.

### **ESTABLECERSE DE NUEVO EN EL PAÍS DE ORIGEN**

19. Esta es la única cláusula de cesación que requiere que el refugiado haya regresado a su país de origen. El término “establecerse” denota no sólo el retorno al país de origen sino también asentarse allí.
20. El requisito de la voluntariedad aplica tanto para el retorno como para la permanencia en el país de origen. Cuando el retorno es involuntario, no se aplica esta cláusula de cesación. Sin embargo, si el refugiado ha regresado a su país de origen de manera involuntaria, pero no obstante ello se establece sin problemas y reanuda una vida normal por un período prolongado de tiempo antes de abandonar el país nuevamente, se puede aplicar igualmente la cláusula de cesación. Por otra parte, cuando el refugiado retorna a su país de origen voluntariamente, pero su permanencia no es voluntaria, debido a encarcelamiento, en estos casos puede no aplicarse la cesación.
21. No existen criterios definidos respecto de cuándo se considera que una persona se ha “establecido”. Una permanencia prolongada es una indicación de “establecerse”. La duración de la permanencia, sin embargo, es sólo uno de los factores para determinar si la persona se ha “establecido”. Otro indicador es el sentido de “compromiso” que el refugiado tiene respecto a la permanencia en el país de origen. Una permanencia corta puede ocasionar la cesación del estatuto de refugiado si el refugiado ha desarrollado su vida sin problemas y ha cumplido con las obligaciones propias de un ciudadano, tales como el pago de impuestos. Esta conducta sería indicativa de la normalización de relaciones con el país. Por otra parte, las visitas temporales al país de origen por motivos apremiantes no es normalmente suficiente para aplicar esta cláusula. Por ejemplo, el regreso de un refugiado a su país de origen para evaluar la situación no debe ser considerada como “establecer de nuevo” dentro de los términos de esta disposición<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Este requisito fue señalado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm* (Informes CIJ, 1955)

<sup>6</sup> En la conclusión No. 18 de 1980 (XXXI), el Comité Ejecutivo del ACNUR reconoció la importancia de dar información necesaria a los refugiados sobre las condiciones en el país de origen para facilitar su decisión de repartirse, y reconoció que “las visitas realizadas por los propios refugiados o por representantes suyos a su país de origen para informarse de la situación allí existente, sin que esas visitas implicaran automáticamente la pérdida de la condición de refugiado, también podrían ser de utilidad a este respecto”.

22. La aplicación de esta cláusula de cesación no prejuzga el derecho de la persona de presentar una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado basada en circunstancias en el país de origen ocurridas con posterioridad a su “establecimiento”.

### **CLÁUSULAS DE “DESAPARICIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS”**

23. El sub-párrafo 5 del artículo 1 (c) hace referencia a refugiados que tienen una nacionalidad y el sub-párrafo 6 se refiere a refugiados apátridas.

#### **(a) Naturaleza y alcance de la desaparición de las circunstancias**

24. El sub-párrafo 5 establece que la Convención cesará de ser aplicable al refugiado si “por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad”. El sub-párrafo 6 establece que la Convención cesará de ser aplicable al refugiado si “no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las que fue reconocida como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual”. La sustitución de la frase “está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual” por la fórmula “no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad” se debe al hecho que los apátridas no tienen la protección diplomática de ningún Estado.
25. La frase “circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado” hace referencia a la situación objetiva del país de origen del refugiado. Para que esta cláusula de cesación resulte aplicable se requiere de cambios fundamentales en el país de origen que puedan asumirse que eliminan la base del temor fundado de persecución. Estos cambios han de ser significativos, profundos, substanciales. Los cambios fundamentales pueden ocurrir repentinamente, o pueden darse gradualmente durante un período prolongado de tiempo.
26. Los cambios fundamentales deben ser duraderos y para decidir si los cambios pueden calificarse como duraderos es necesario adoptar un enfoque estricto. Períodos temporales de paz y estabilidad no justificarán la aplicación de la cláusula de cesación. Antes de que se tome una decisión sobre cesación es necesario dar tiempo para que se consoliden todos los acontecimientos que parezcan evidenciar cambios significativos y profundos que puedan dar lugar a la aplicación de la cláusula de cesación.
27. Aunque el período de tiempo variará de situación en situación, una evolución de la durabilidad de los cambios debe considerar la forma en que ocurrieron los cambios o están ocurriendo, la naturaleza de los cambios, el clima político en general del país, los efectos del cambio en el actual gobierno y en el anterior (si hubo un cambio de gobierno) y la capacidad del gobierno en términos de gobernabilidad, fortalecimiento de los cambios y la restauración de la estabilidad.
28. Una evolución de la durabilidad del cambio puede hacerse dentro de un período de tiempo corto cuando, por ejemplo, los cambios son pacíficos y se realizan dentro de un proceso constitucional, cuando hay una relativa estabilidad política y económica en el país. Por otra parte, se requiere un período de tiempo mayor para poner a prueba la durabilidad del cambio cuando los cambios son de naturaleza violenta e involucran el derrocamiento del régimen. En estas circunstancias, la situación de derechos humanos deberá ser analizada cuidadosamente. Será necesario dar más tiempo al proceso de reconstrucción nacional y cualesquiera acuerdos

de paz con grupos opositores militares requerirán un seguimiento. A menos que se produzca la reconciliación nacional y se establezca una paz verdadera, los cambios políticos que han ocurrido podrían no estar previamente establecidos. El fracaso para alcanzar los aspectos más importantes de un proceso de paz, tales como la restitución de tierras y de los derechos de propiedad, puedan constituirse en una fuente de tensión que obstaculice la reconciliación plena. La estabilidad económica y social tienen relevancia en tanto una grave inestabilidad en la situación económica y social puede generar más conflictos políticos.

29. Los cambios en el país de origen del refugiado que afectan sólo una parte del territorio no deben, en principio, dar lugar a la cesación del estatuto de refugiado. El estatuto de refugiado debe cesar sólo si la base del temor de persecución ha dejado de existir sin el requisito que el refugiado tenga que regresar a “áreas seguras” específicas del país para evitar la persecución.

(b) Excepción de cesación

30. La cláusula de “desaparición de las circunstancias” contiene una disposición que permite a los refugiados incurso bajo la sección A (1) del artículo 1 de la Convención de 1951, es decir, a los “refugiados estatutarios”, alegar razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores para rehusarse a acogerse de nuevo a la protección del país de nacionalidad y por ende, para conservar el estatuto de refugiado. Esta disposición está diseñada para cubrir a personas que sufrieron formas atroces de persecución por el régimen Nazi, y que de debido al trauma no podía esperarse que regresaran a su país de origen.

31. Formalmente hablando, esta disposición se aplica sólo a un pequeño número de refugiados en el contexto actual. Sin embargo, no existe ningún impedimento para que sea aplicada por motivos humanitarios a otros refugiados, además de los estatutarios. Por otra parte, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha recomendado en su conclusión No. 69 (XLIII) de 1992 que a efectos de evitar casos difíciles, “los Estados examinen atentamente la posibilidad de conceder un estatuto adecuado, que conserve los derechos previamente adquiridos, a las personas que tengan razones apremiantes, derivadas del hecho de haber sido objeto anteriormente de persecución, para negarse a volver a reclamar la protección de su propio estado”

## **PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CLAUSULAS DE CESACIÓN**

32. La Convención de 1951 no indica el tipo de procedimientos que debe adoptarse respecto de la cesación. La conclusión 69 del Comité Ejecutivo, sin embargo, recomienda un “planteamiento cuidadoso” para la aplicación de las cláusulas de cesación que utilice “procedimientos claramente establecidos” a fin de garantizar a los refugiados que su condición será revisada objetivamente. Tomando en consideración las graves implicaciones que una declaración errónea de cesación puede conllevar, deben incorporarse ciertas salvaguardas en los procedimientos, las cuales deben respetar las reglas ordinarias de objetividad y justicia común.

(a) Presunción refutable

33. Todas las cláusulas de cesación son de aplicación individual. Sin embargo, considerando que la cláusula de “desaparición de las circunstancias” se refiere a condiciones objetivas prevalecientes en el país de origen de los refugiados, es razonable asumir que cuando un cambio fundamental de circunstancias se ha producido, los motivos que generaron el movimiento de refugiados, en principio, han desaparecido respecto de todos los refugiados de

ese origen. Por lo tanto, una declaración hecha por las autoridades competentes de un país de asilo o por el ACNUR de que las condiciones en un país de origen específico de refugiados han cambiado de manera fundamental y duradera, equivale a presumir que, como grupo, los refugiados de ese país no tienen más un temor fundado de ser perseguidos. Esta presunción puede ser refutada y, como recomendado por la Conclusión No. 69 del Comité Ejecutivo (XLIII) de 1992, las personas concernidas deben tener la posibilidad, si lo solicitan, a que dicha aplicación sea reconsiderada respecto de motivos relevantes para su situación individual.

34. Los refugiados que han obtenido su estatuto sobre la base de la dependencia mantendrán su estatuto hasta que se considere que individualmente están incursos en las cláusulas de cesación. Esto implica que la pérdida del estatuto de refugiado por parte de cualquier miembro de la familia no afectará, como tal el estatuto de refugiado de cualquier otro miembro de la familia.

(b) El papel del ACNUR

35. El ACNUR deberá evaluar bajo el Estatuto de la Oficina respecto de los refugiados bajo mandato si las condiciones en el país de origen han cambiado lo suficiente para justificar la aplicación de la cláusula de “desaparición de las circunstancias”, en tanto que la aplicación de las cláusulas de cesación bajo la Convención corresponde formalmente a los Estados. Sin embargo, el ACNUR tiene un papel en este último proceso a la luz de su responsabilidad de supervisión bajo el artículo 35 de la Convención de 1951. La Conclusión 69 del Comité Ejecutivo estipula que “El Alto Comisionado debe participar en ello de manera adecuada” y subraya que los Estados deben hacer uso de la información disponible sobre el país de origen, especialmente aquella de que dispone el ACNUR. Además de ser una fuente de información de país de origen, sobre la base de la competencia universal del ACNUR sobre refugiados, también puede apoyar a los Gobiernos para evaluar los cambios en el país de origen. La Conclusión 69 del Comité Ejecutivo establece que “cualquier declaración del Alto Comisionado en el sentido de que la competencia que se le reconoce en el Estatuto de su Oficina en relación con determinados refugiados dejará de aplicarse, puede resultar útil a los Estados en lo que respecta a la aplicación de las cláusulas de cesación y también a la Convención de 1951”. Desde 1975, el ACNUR ha declarado la cesación respecto de quince grupos nacionales de refugiados, sobre la base de cambios fundamentales en el país de origen.

36. Tanto la decisión como la oportunidad de la cesación deben tomar en cuenta las dificultades que pueden suscitarse al invocar las cláusulas de cesación. Cuando se invocan las cláusulas de cesación, los Estados deben humanamente lidiar con las consecuencias producidas. La cesación del estatuto de refugiado no debe necesariamente implicar que el antiguo refugiado debe abandonar el país de asilo. La Conclusión No. 69 del Comité Ejecutivo recomienda que cuando se aplique las cláusulas, las autoridades competentes de los países de asilo deben considerar arreglos adecuados para aquellas personas respecto de las cuales no se puede esperar que regresen al país debido a una permanencia de larga data que ha dado lugar a fuertes vínculos familiares, sociales y económicos con ese país. Estos arreglos deben incluir el otorgamiento de una residencia adecuada que permita a los antiguos refugiados mantener su situación y en particular sus derechos adquiridos.

(c) Cesación y repatriación

37. La existencia de condiciones conducentes a la repatriación voluntaria no da lugar *ipso facto* a



la aplicación de la cláusula de “desaparición de las circunstancias”. A pesar de que la situación en el país de origen puede haber mejorado lo suficiente para que un refugiado tome la decisión personal de repatriarse voluntariamente, el alcance de estos cambios puede quedarse corto respecto de los cambios fundamentales y duraderos requeridos para la aplicación de esta cláusula específica.

38. Ante la ausencia de un estatuto de residencia independiente o consideraciones especiales que justificarían la adopción de medidas excepcionales para una permanencia continua del antiguo refugiado en el país de asilo, la aplicación de las cláusulas de cesación puede eventualmente dar lugar a la repatriación de la persona concernida. El Comité Ejecutivo recomienda en su Conclusión 69 dando efecto a la decisión de aplicar cláusulas de cesación, que los Estados deben considerar humanamente en todos los casos las consecuencias para los individuos y grupos afectados, que los países de asilo y los países de origen deben facilitar el retorno y han de garantizar que se realice de una manera digna y segura. La Conclusión 69 también recomienda que, cuando resulte apropiado, se brinde asistencia para el retorno y la reintegración a los repatriados por parte de la comunidad internacional a los repatriados, incluyendo a través de las agencias internacionales competentes. Aquellos individuos cuyos estatutos de refugiado terminen por aplicación de la cláusula de “desaparición de las circunstancias” son en principio elegibles para recibir asistencia del ACNUR para la repatriación. Normalmente, los antiguos refugiados que desean beneficiarse de la asistencia de repatriación necesitan expresar su interés dentro de un plazo límite, la repatriación debe igualmente llevarse a cabo dentro de un plazo límite<sup>7</sup>. Sin embargo, en todos los casos, el otorgamiento de asistencia dependerá de si la persona reúne los requisitos necesarios, establecidos en las directrices, incluyendo el Manual de Repatriación Voluntaria.
39. Finalmente las oficinas de terreno del ACNUR deberán asegurarse que los parámetros de la Conclusión No. 69 sean aplicados a los refugiados bajo mandato que se vean afectados por aplicación por parte de la Oficina de la cláusula de cesación relevante contenida en el Estatuto del ACNUR.

*ACNUR Ginebra 26 de Abril de 1999.*

*Documento Traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.*

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, el plazo límite para el registro de los antiguos refugiados chinos después de la declaración de cesación fue de seis meses y el plazo límite para su repatriación fue de dieciséis meses. En el caso de los uruguayos, el plazo límite para solicitar la asistencia fue de cuatro meses y medio y el plazo límite para la repatriación fue de diez meses.